IV. El pulque que saliere del territorio del Estado, pagará tres granos por arroba, el que se consumiere en el territorio del Estado, pagará una mitad mas de la cantidad que hoy tuviere impuesta.

V. Toda clase de maderas que se conduzcan por agua para México, pagarán un 6 por 100 sobre su valor, en las aduanas del Estado, fronterizas al distrito federal.

Art. 4. ° Los descuentos que establece la parte primera del artículo anterior, no comenzarán á cobrarse sino despues de celebrado el préstamo, y cesarán luego que esté pagado.

Art. 5. ° No se espedirán guías y pases á los renglones de que hablan los párrafos segundo y tercero del art. 3. °, hasta que esté satisfecha la cuota establecida en este decreto, anotándolo así en la guía ó pase. Los efectos que caminen sin documento, ó que no tengan los referidos requisitos, pagarán la multa del tres tanto de los derechos, así como la del esceso de los que consten en ellos. Si el pase ó guía se espidiere por los administradores ó receptores, sin hacer constar en él el pago de las cuotas establecidas, satisfarán ellos la misma multa que debia pagar el causante, sufriendo ademas otra de cincuenta pesos por primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera, y suspension de sueldo y empleo por un año: si por culpa del empleado resultare esceso entre el cargamento y el pase ó guía, le satisfará al causante la multa que haya pagado, y todos los daños y perjuicios que haya sufrido. Las multas que se apliquen á los empleados, ingresarán en el fondo destinado para cubrir el préstamo, y las demas se distribuirán entre la hacienda pública, el denunciante y aprehensor, por terceras partes.

Art. 6. ° El gobierno reglamentará el cobro de los impuestos establecidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del artículo 3. °, no pasando del 10 por 100 el tanto que asignare por premio de recaudacion.

Art. 7. ° Esta ley no deroga ni altera las providencias vigentes relativas á alcabalas y método de cobrarlas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 8 de Febrero de 1847.—*Antonio Escudero*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6. ° del presente decreto, y á fin de facilitar su ejecucion, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Para el cobro de los arbitrios que establece el art. 3. °, se sujetarán los administradores al método que actualmente se sigue, abriendo estos nuevos ramos en el libro de cargo, bajo la siguiente nomenclatura.

Segunda. El primero se denominará arbitrio de 3 por 100 sobre sueldos. El segundo, arbitrio de un peso sobre el barril de aguardiente de caña. El tercero, arbitrio de seis granos sobre la azúcar. El cuarto, arbitrio sobre consumo del pulque. El quinto, arbitrio de tres granos sobre estraccion del mismo. El sesto, arbitrio sobre maderas.

Tercera. Los derechos que satisfacen el aguardiente y la azúcar, segun el decreto de 2 de Marzo de 1843, se clasificarán con el nombre de *buenas cuentas*.

Cuarta. Para el cobro de los tres granos sobre estraccion del pulque, se establecerán en los puntos convenientes las garitas que fueren necesarias, si no se consiguiere la anuencia del supremo gobierno para que se practique en la aduana de México.

Quinta. El cobro del 6 por 100 á las maderas, se hará por la administracion de Chalco, estableciéndose, con aprobacion del gobierno, una garita en el lugar que se considere mas á propósito.

Sesta. No se comprenderá en las igualas, segun está prevenido, lo que deba pagarse por el arbitrio sobre aguardiente; y en las que se celebren por la azúcar y consumo de pulque, se espresará el importe de estos ramos, por deberse cargar con la aplicacion que corresponde.

Séptima. En los cortes de caja mensuales, en su primera parte, se especificarán con separacion estos nuevos ramos.

Octava. La direccion general, en la cuenta que lleva á la tesorería, abrirá los ramos que quedan insinuados, formando los asientos de cargo y data, con arreglo á lo prevenido en el art. 2. °

Novena. Los administradores dotados á sueldo fijo, se abonarán el 2 por 100 por premio y gasto de recaudacion, y los que se hallen dotados al tanto por ciento, el que tienen señalado por los demas ramos, á menos que no esceda del diez que señala el art. 6. °, pues en este caso solo se abonarán el diez.

Décima. Los administradores vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento del presente decreto, bajo las penas que él establece.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Toluca, capital del Estado de México, á 11 de Febrero de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Ignacio Ramirez*, secretario de hacienda.

NUM. 26.

Agregando el pueblo de Topilejo á la municipalidad de Tlalpam.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El pueblo de Topilejo, del partido de Tlalpam, se agrega á la municipalidad de la ciudad del mismo nombre.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Febrero de 1847.—*José María Romero*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM 27.

Sobre que se cierren las sesiones estraordinarias el dia 15 de Febrero.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se cerrarán las actuales sesiones estraordinarias el dia 15 del presente mes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Febrero de 1847.—*José María Romero*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 28.

[*No se publicó porque fué observado.*]

NUM. 29.

Legitimando para los efectos civiles, á Doña Ana María Josefa Arizcorreta.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se legitíma, para los efectos civiles, á Doña Ana María Josefa Arizcorreta, hija natural del Sr. Lic. D. Mariano Arizcorreta y Doña Petra Maya.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Marzo de 1847.—*Lic. José del Villar y Bocanegra*, presidente.—*Lic. Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 30.

Erigiendo la municipalidad de San Antonio la Isla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se erigen en municipalidad, los pueblos de San Antonio la Isla, San Lúcas Tepemajalco, Santa María de la Concepcion y Santa María la Asuncion, las haciendas de Tepemajalco y Zasacuala, y los ranchos de San Diego y la Quemada, que antes pertenecian á la de Calimaya, en el partido de Tenango del Valle, siendo la cabecera el primero.

Art. 2.° El gobierno del Estado se encargará del total arreglo de esta ereccion, conforme á las leyes de la materia.

Lo tendrá entendido &c.-Dado en Toluca, á 16 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 31.

Autorizando al gobierno para que pueda aceptar libranzas que gire el de Veracruz, por valor de 20.000 ps., á cuatro meses de plazo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno del Estado, manifestará al de Veracruz la absoluta imposibilidad en que está hoy su tesoro, para prestarle en numerario los ausilios prontos que tanto necesita.

Art. 2.° Se autoriza al gobierno para que por ahora pueda aceptar libranzas que gire el de Veracruz, por valor de 20.000 ps., á cuatro meses de plazo.

Art. 3.° Si terminada la actual rebelion de la capital de la República, se espeditaren algun tanto los recursos del Estado, ó se realizare el préstamo de 300,000 ps., para que está facultado el ejecutivo, por la ley de 8 de Febrero de este año, y aún no estuvieren descontadas las letras de que habla el artículo anterior, el gobierno de este Estado remitirá al de Veracruz los referidos 20.000 ps., y no tendrá ya efecto la autorizacion que le concede el mismo artículo.

Art. 4.° El ejecutivo negociará con el gobierno de la Union, se abone al Estado la suma anterior por cuenta del contingente que por ahora paga.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Marzo de 1847.—*Lic. José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 32.

Declarando subversivo el plan de algunos facciosos de la capital, proclamado en ella el 27 de Febrero de 1847.

La Legislatura del Estado de México, atendiendo á que el plan proclamado en la capital de los Estados Unidos mexicanos el 27 del pasado, así como el reformado el 8 del presente, aunque invoca la constitucion vigente de 1824, ataca muy directamente los principios federativos y presta mérito para que el gobierno de la Union desatienda la defensa de la independencia nacional, amagada por la guerra de los Estados-Unidos del Norte, desde luego lo consideró antipatriótico y eminentemente subversivo del régimen constitucional vigente, é inmediatamente lo habria declarado así, á no haber concebido esperanzas de que los autores de la rebelion, arrepentidos de su desacierto, se hubieran acogido á la amnistía decretada por el Congreso general en 27 del mismo Febrero, poniendo de esta manera un término á la guerra civil, provocada con la mayor imprudencia en estas circunstancias;

pero viendo que lejos de acogerse á esa medida de lenidad, no solo persisten obstinados en su intento, sino que han procurado aumentar sus prosélitos, introduciendo la seduccion y rebelion en este Estado, en el que varios pueblos se han puesto bajo su enseña; no puede guardar silencio por mas tiempo, y se ha visto precisada á dictar el decreto siguiente:

Art. 1. ° El Congreso del Estado libre y soberano de México, declara subversivo el plan que algunos facciosos de la capital de la República proclamaron en ella, en la madrugada del 27 de Febrero último, como tambien el reformado el 8 del presente, y protesta desde ahora desconocer cualquier órden de cosas y las autoridades que emanen de esa rebelion.

Art. 2. ° El Estado de México ausiliará á los supremos poderes de la Union con cuanto pueda, á cuenta del contingente que por ahora paga, para combatir á los rebeldes y continuar en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Art. 3. ° Los ausiliará tambien para el mismo objeto con su Guardia Nacional que tuviere disponible.

Art. 4. ° La Legislatura ofrece en el territorio de este Estado, un asilo á los mismos supremos poderes de la Union, si se considerasen en México sin la correspondiente libertad.

Art. 5. ° Los que secunden ó hayan secundado el plan ó alguno de sus artículos en el territorio del Estado, desobedeciendo á sus autoridades, quedan sujetos á las penas que impone el decreto del gobierno general de 7 de Agosto del año prócsimo pasado, y se procederá en contra de los culpados por los tribunales del Estado, aunque sean amnistiados por el gobierno general.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Marzo de 1847. —*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Lic. Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. Eulogio Barrera*, diputado setario.

NUM. 33.

Declarando la pension de montepío que corresponde á Doña María Dolores Eriseo, y á Doña María de la Asuncion Carrasco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se declara corresponder á las Señoras Doña María Dolores Eriseo, viuda del Sr. magistrado D. José María Esquivel, y á Doña María de la Asuncion Carrasco, viuda de D. Daniel Barquera, como pension de montepío, la respectiva cuarta parte del sueldo que disfrutaban sus esposos, y se les pagará desde el dia siguiente al de su fallecimiento.

Art. 2. ° Se les acudirá con la pension indicada, cuidando la oficina pagadora de ecsigir préviamente á sus pagos, justificantes de ecsistencia y estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Marzo de 1847. —*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Ignacio Gutierrez*, diputado secretario.

NUM. 34.

Erigiendo la municipalidad de Almoloya del Rio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se erige en municipalidad la que antes era comarca de Almoloya del Rio, en el partido de Tenango, y se compondrá de dicho pueblo, de San Mateo Texcaliacac, San Pedro Techuchulco y Santa Cruz Atizapam, siendo la cabecera el primero.

Art. 2. ° El gobierno cuidará de que se elija el ayuntamiento conforme á la ley de la materia, y de todo lo demas que sea conducente al total arreglo de la nueva municipalidad.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 35.

Adhiriéndose el Estado á la coalicion promovida por el de Jalisco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° El Estado de México, en virtud de la facultad que concede á los Estados la ley del Congreso general de 22 de Enero de 1834, se adhiere á la coalicion promovida por el de Jalisco, en decreto de 25 de Enero de este año, y secundada por Zacatecas, Querétaro, Aguascalientes, San Luis y Michoacán.

Art. 2. ° El objeto de esta coalicion será sostener la independencia nacional y el sistema representativo popular federal.

Art. 3. ° Se nombrarán dos comisionados por esta Legislatura, del seno de ella misma, para que inmediatamente se unan con otros dos que nombrará cada una de las Legislaturas que se coligasen, y tendrán su primera reunion en la ciudad de Lagos, quedando á su arbitrio trasladarse á donde mejor convenga.

Art. 4. ° Las facultades de la junta de coalicion para cumplir con su objeto, son: ecsigir á los Estados coligados contingente de sangre y de dinero, con proporcion á sus respectivas posibilidades, segun los decretos de 28 de Agosto y 12 de Setiembre de 1846, y emplearlos segun convenga.

Art. 5. ° Los acuerdos de la junta, en la órbita de sus facultades, se comunicarán á las Legislaturas por sus respectivos comisionados, y se obedecerán por los Estados coligados.

Art. 6. ° Las indemnizaciones y gastos de los comisionados las fijarán y costearán sus respectivos Estados.

Art. 7. ° La Legislatura de este Estado podrá variar á sus comisionados cuantas veces lo tenga á bien.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Marzo de 1847. —*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 36.

Erigiendo la municipalidad de Jojutla, y designando el territorio de la de Tlaquiltenango.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se erige en municipalidad la villa de Jojutla, uniéndose al efecto los pueblos de Panchimalco, Tlatenchi, ranchería de Chico, Tehuistla y Tequesquitengo, siendo la primera la cabecera.

Art. 2. ° Quedará igualmente la que hoy ecsiste de Tlaquiltenango con el pueblo de Tetelpa, haciendas de Zacatepec, San Nicolás, Ixtoluca, San José y las rancherías de la Era, los Elotes, los Hornos y Nexpa y los demas lugares que no están espresados en el artículo anterior.

Art. 3. ° El gobierno se encargará de arreglar esta division, conforme á las leyes de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 37.

Ordenando el modo de satisfacer las dietas y gastos de los Sres. diputados comisionados para la coalicion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° A los Sres. diputados comisionados para la coalicion, se les satisfarán sus dietas por trimestres adelantados, y por razon de viáticos se les abonarán dos pesos por cada legua, anticipándoseles los de ida.

Art. 2. ° Ambos comisionados tendrán para los gastos menores y comunes de su comision, cincuenta pesos mensuales, los que tambien se les entregarán por trimestres adelantados.

Art. 3. ° La eleccion de comisionados se hará por escrutinio secreto con total sujecion al reglamento interior del Congreso.

Art. 4. ° Los comisionados saldrán tan luego como lo acuerde la Legislatura.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 38.

Concediendo á la ciudad de Tlalpam una feria anual.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se concede á la ciudad de Tlalpam una feria anual, que durará cinco dias, comenzando el primero de la Páscua de Espíritu Santo.

Art. 2. ° Todos los frutos y efectos nacionales y estrangeros que se introduzcan en este tiempo, serán libres de los derechos que pertenezcan al Estado, á escepcion de los municipales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 39.

Erigiendo la municipalidad de San Pedro Actopan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se erigen en municipalidad los pueblos de San Pedro Actopan, San Bartolomé Xicomulco, San Salvador Cuautenco, San Pablo Ostotepec y San Lorenzo Tlacoyucan, del partido de Tlalpam, siendo su cabecra el primero.

Art. 2. ° El gobierno dictará las órdenes convenientes para que tenga efecto la ereccion de la municipalidad y que se elija ayuntamiento con arreglo á la ley de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.

NUM. 40.

Separando al pueblo de San Francisco Tepexoxuca del partido de Tenancingo, y agregándolo á la municipalidad de Tenango del Valle.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se separa el pueblo de San Francisco Tepexoxuca del

partido de Tenancingo, agregándose al de Tenango del Valle y á la municipalidad del mismo nombre.

Art. 2.° El gobierno hará efectiva esta separacion conforme á las leyes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 41.

Facultando á los ayuntamientos de Chilpancingo, Tixtla, Zumpango y Apango, para que impongan la contribucion de un real por cada barril de mescal.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se faculta á los ayuntamientos de Chilpancingo de los Bravos, Tixtla de Guerrero, Zumpango y Apango, para que impongan á los fabricantes de aguardiente mescal, la contribucion de un real por cada barril, siempre que las magueyeras de donde se haga la estraccion pertenezcan á los propios del lugar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.

NUM. 42.

Facultando al gobernador para imponer multas en sus órdenes y decretos hasta la cantidad de quinientos pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El gobernador podrá imponer multas en sus órdenes y decretos hasta la cantidad de quinientos pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.

NUM. 43.

(*No se publicó porque fué observado.*)

NUM. 44.

Aumentando, mientras dure la guerra con los Estados-Unidos del Norte, las alcabalas y contribuciones ecsistentes, ó imponiendo otras nuevas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Mientras dura la guerra con los Estados-Unidos del Norte, se aumentarán los derechos de alcabala que se satisfacen en el Estado, á una mitad mas de lo que actualmente pagan; y todas las contribuciones directas, con escepcion de la destinada á la instruccion pública, al duplo.

Art. 2.° El aumento de contribuciones directas y el de igualas por alcabalas establecidas por esta ley, se cobrará por tercios adelantados, cobrándose el primero luego que la ley se publique.

Art. 3.° Los tegidos de algodon, lana, y el papel de fábrica nacional, satisfarán en el lugar de su consumo el 6 por 100 sobre su aforo.

Art. 4.° Los empleados de hacienda, encargados de recaudar las alcabalas y contribuciones que se hallan establecidas, lo harán igualmente de las que por esta ley se imponen, llevando cuenta separada de lo que produzcan, y haciendo sus enteros con la misma separacion.

Art. 5.° La tesorería general llevará un libro, en el que asentará cuanto por esta contribucion se recaude, la que no se invertirá en otro objeto sino en armar, equipar y pagar los haberes de las fuerzas defensoras de la independencia en el Estado, bajo la responsabilidad personal del tesorero.

Art. 6.° En cuanto concluya la guerra, y desde el dia que se publique la paz, por el mismo hecho cesan estos nuevos derechos y quedan los ciudadanos libres de la obligacion de satisfacerlos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 21 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 45.

Ordenando que el gobierno, dentro de quince dias, establezca por lo menos cinco maestranzas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno, dentro de quince dias, á lo mas, establecerá maestranzas en los lugares que estime oportunos, siendo por lo menos cinco, y una de ellas en la capital del Estado, quedando en consecuencia autorizado para hacer los gastos necesarios.

Art. 2.° En cada maestranza habrá el número absolutamente indispensable de obreros, para las armas que pueda fabricar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 46.

Sobre que el gobierno ponga sobre las armas toda la fuerza que le sea posible de la Guardia Nacional.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno pondrá sobre las armas, con la violencia